

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

AUTO CIVIL No. 265

Mercaderes, Cauca, catorce (14) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 194504089001 2021-00022-00
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S NIT.800037800-8
DDO: FRANCY CAICEDO GAVIRIA

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a determinar si es o no procedente proferir mandamiento ejecutivo de pago, conforme a la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por el abogado CIELO CAREN INSUASTY INSUASTY quien funge como apoderado de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S en contra FRANCY CAICEDO GAVIRIA

CONSIDERACIONES

Se tiene que la señora FRANCY CAICEDO GAVIRIA suscribió a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S, el pagare con un saldo a capital \$7.999.700 PESOS COLOMBIANOS y por otra parte un segundo pagaré con un saldo a capital \$783.400 PESOS COLOMBIANOS quien incumple con las obligaciones y que estas se encuentran vencidas.

Que los títulos valores antes referidos cumplen con el lleno de los requisitos establecidos por los artículos 619 a 621 y 709 a 711 del Código de Comercio, y de ello se desprende que estamos frente a dos obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, lo que los convierten en TÍTULOS EJECUTIVOS, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que la obligación puede ser demandada por la vía ejecutiva para su recaudo, tal como lo prevé el artículo 424, ibídem.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 430 del C.G.P. y los establecidos en el decreto 806 del 2020 el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S En contra de FRANCY CAICEDO GAVIRIA.

- Por el pagare con un saldo a capital \$7.999.700
 1. Por la suma de \$ 7.999.700 PESOS COLOMBIANOS, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré primero, suscrito por la parte demandada, el 13 de julio de 2018.
 2. Por los intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 30 de julio de 2020 al 11 de septiembre de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia
 3. Por los intereses moratorios causados desde el día 12 de septiembre de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S. En contra de FRANCY CAICEDO GAVIRIA.

- Por el pagare con un saldo a capital \$783.400
 1. Por la suma de \$783.400 PESOS COLOMBIANOS, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré suscrito por la parte demandada el 13 de julio de 2018.
 2. Por los intereses de plazo causados y no cancelados desde el día 16 de agosto de 2018 al 21 de octubre de 2019, a la tasa máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 3. Por los intereses moratorios causados desde el día 22 de octubre de 2019, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera.

TERCERO: condenar a la parte demandada a cancelar primas de seguro y demás conceptos dejados de cancelar por el valor de \$839.858 para el primer pagare.

CUARTO:NOTIFÍQUESE personalmente a el demandado TULIO MIRO JANSASOY MUÑOZ en la forma establecida en el artículo 290 y s.s., del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que tiene cinco (5) días hábiles para efectuar el pago de las obligaciones descritas en el numeral precedente, igualmente, que tiene DIEZ (10) días hábiles para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, término que correrá de manera coetánea al término concedido para el pago de la obligación.

Que las excepciones previas las podrá proponer a través de interposición del recurso de reposición contra este auto admisorio y de mandamiento ejecutivo de pago.

QUINTO: SOBRE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: ORDENAR se radique la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO FUENTES RÍOS

EL PRESENTE AUTO No.265 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 18 DE MAYO DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 034) DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020 ACORDE CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.